

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando, que el apoderado judicial del demandante, a través de correo electrónico, allegó memorial donde solicita la nulidad del auto del 12 de marzo de 2020 que inadmitió la demanda (fl. 127 digital) y del auto del 22 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda por no subsanación (fl. 176 digital). Pendiente por resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial a través de correo electrónico donde solicitó la nulidad de los autos de fecha 12 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda, y del 22 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda por no subsanación (fls. 345 a 348 digital) bajo los siguientes argumentos:

- 1- Porque el Auto 041 de fecha; viernes 13 de marzo de 2020 fue publicado en estado; un día antes de la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020; estándose desde el 12 de marzo de 2020, rigiendo el Estado de Emergencia por Salud Pública en Colombia desde esta fecha y por el acuerdo N° PSC JA20 -11516 de 2020, por el cual se declara la emergencia manifiesta, por la pandemia del COVID -19
- 2- Porque el auto 041 de fecha; viernes 13 de marzo de 2020, no fue publicado ni notificado en estados electrónicos de la página de la rama judicial como lo establece el decreto legislativo número; 806 del 4 de julio de 2020, por tanto, será nulo.
- 3- Porque al no ser notificado por medios electrónicos en estados de la rama judicial el auto 041 del 13 de marzo de 2020; toda la actuación posterior carecería de efectos jurídicos; como lo es el auto que rechaza la presente demanda, de fecha; 23 de septiembre de 2020; por tal motivo no se presentaron recursos, toda vez que lo uno conlleva lo otro.
- 4- Porque el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, que inadmite la presente demanda, carece de requisitos formales, toda vez que, si bien es cierto que tiene la firma del honorable juez, también es cierto que aparece

## EXPEDIENTE 077-2020

en blanco, sin el correspondiente número consecutivo de auto como se puede apreciar en los estados de la rama judicial de esa fecha.

- 5- Porque se subsana la presente demanda el día; 13 de julio de 2020; cinco (5) días después de ser notificado el auto 041 del viernes; 13 de marzo de 2020, por el Juzgado 29 Laboral del Circuito; esto es el día 7 de julio de 2020, por solicitud que se le hiciera al juzgado el 4 de julio de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por el apoderado del demandante, el Despacho observa que el Auto del 12 de marzo de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, efectivamente se notificó a las partes a través de los estados del día 13 de marzo de 2020, dicha actuación judicial se registró en el sistema de Siglo XXI con el fin de que las partes pudieran consultar los movimientos del proceso en la página de la rama judicial tal como se observa a continuación o que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=wLljSmEF3d9ks4lpokHy3qUKxP8%3d>

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
029 Circuito - Laboral			NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SAMUEL ANDRES TABARES DURAN			- MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD - SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
(...)					
12 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2020 A LAS 08:56:19.	13 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020
12 Mar 2020	AUTO DE TRÁMITE				12 Mar 2020

Si bien a partir del día 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos y se cerraron las sedes judiciales a nivel nacional en razón a la pandemia del Covid-19, dichos términos se reanudaron el día 1º de julio de 2021, así entonces el apoderado judicial del demandante tuvo 5 días para aportar el escrito de subsanación, cuyo término vencía el 7 de julio de 2020, escrito solo fue aportado el hasta el día 13 de julio de 2020, es decir de manera extemporánea.

Cabe mencionar que, durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos, la página de la rama judicial donde se puede consultar las actuaciones del proceso de la referencia nunca estuvo deshabilitada y por el contrario la parte demandante tuvo más de 3 meses para consultar dicho proceso y saber en qué estado se encontraba.

Por otra parte, respecto del auto del 22 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda por no subsanación, argumenta el apoderado judicial que carece de requisitos formales toda vez que no contiene el número consecutivo del estado.

Al respecto, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, determina que el proceso es nulo en todo o parte:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Teniendo y la normatividad en mención, obra a folio 176 digital el auto que rechazó la demanda; revisado el mismo se observa que contiene el número radicado del proceso, la fecha de auto y la firma de la juez y pese a que en el auto no se indicó el número del estado, la actuación fue registrada en su momento en la plataforma Siglo XXI como se observa a continuación:

22 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2020 A LAS 08:37:46.	23 Sep 2020	23 Sep 2020	22 Sep 2020
22 Sep 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA				22 Sep 2020

Así mismo fue notificado a través de estados electrónico tal como se puede corroborar en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35930415/36280701/077-](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35930415/36280701/077-2020.pdf/1beac893-d947-4991-96ac-ce1f7e607d4f)

[2020.pdf/1beac893-d947-4991-96ac-ce1f7e607d4f](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35930415/36280701/077-2020.pdf/1beac893-d947-4991-96ac-ce1f7e607d4f) , de los cuales se tiene que el auto del 22 de septiembre de 2020 fue notificado a las partes a través de los estados electrónicos No. 128 del 23 de septiembre de 2020, así mismo la actuación quedó consultar el proceso en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior el Despacho no accede a la solicitud de la parte demandante en el sentido de declarar la nulidad por indebida notificación de los autos del 12 de marzo de 2020 y 22 de septiembre de 2020 y por el contrario quedan en firme.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy, 20 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 064**.

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**  
Secretaria